



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 299
Acta de Decisión N° 106

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 126 del 19 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **IMELDA HERRERA DE MASMELA** contra **COLPENSIONES** y **LA FUNDACIÓN EDUCATIVA JOSÉ ÁNGEL HERRERA MORA**, propietaria del **Instituto Central de Comercio y Bachillerato**, bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2017-00057-02, con el fin **se conceda la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2010, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, solicitó la pensión de vejez el 7 de noviembre de 2008, ante la accionada, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 27 de noviembre del mismo año, aduciendo que no reunió los presupuestos legales para acceder a ella; posteriormente, el 15 de julio de 2016, solicitó un nuevo estudio de la prestación, indicándole la entidad que no cumple con el requisito de semanas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

Mediante Auto No. 1795 del 16 de agosto de 2016, se admitió la demanda contra **COLPENSIONES y FUNDACIÓN EDUCATIVA JOSÉ ÁNGEL HERRERA MORA** (fl.55).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la actora no cumple con los presupuestos legales para acceder a la prestación de vejez. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones, innominada, prescripción, compensación, genérica* (fl. 67 a 72).

Mediante auto No. 711 del 26 de junio de 2018, se ordenó el emplazamiento de **LA FUNDACIÓN EDUCATIVA JOSÉ ÁNGEL HERRERA**, y se designó CUARDOR AD LITEM (fl. 119).

Al descorrer el traslado el Curador Ad litem de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA JOSÉ ÁNGEL HERRERA DE MORA**, manifestó que se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de *innominada, buena fe, falta de legitimación en la causa* (fl.129).

En auto del 28 de abril de 2023 se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 10 de agosto de 2021; se ordenó efectuar la debida forma el emplazamiento de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA JOSÉ ÁNGEL HERRERA MORA**” (30AutoNulidad).

En auto de obedézcse y cúmplase del 12 de mayo de 2023, se ordenó el registro correspondiente del emplazamiento de la entidad en cita (07ObedeceryCumplir).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 126 del 19 de septiembre de 2023, por medio de la cual:

PRIMERO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES realizar el cálculo actuarial para el cobro coactivo a la **FUNDACIÓN EDUACTIVA JOSE ÁNGEL HERRERA** a partir del 1 de octubre de 2000 al 16 de noviembre de 2005, con el fin de actualizar la historia laboral de la demandante que le permita contar con el requisito de semanas para su pensión de vejez.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE probadas la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de **IMELDA HERRERA DE MASMELA**, en monto enunciado de acuerdo

con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al pago del respectivo retroactivo pensional desde el 15 de julio de 2013, con las respectivas mesadas, en la suma de \$421.943.116,35

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, a favor del señor **IMELDA HERRERA DE MASMELA**, con los respectivos incrementos de Ley.

SEXTO: CONDENAR a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEPTIMO: AUTORIZAR A COLPENSIONES para que del retroactivo a pagar descuenta lo que corresponde por salud, como lo ordena la ley 100 del 93 y al descuento de la indemnización sustitutiva concedida mediante resolución 10401 del 2007.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

(...)

Adujo la *a quo que*, la actora contaba con 35 años de edad al 1 de abril de 1994, y cumplió los 55 años de edad, en el año 2013, y destacando que se observa la mora por el empleador, los cuales deben ser tenidos en cuenta los periodos entre 2000 a 2005, quedando demostrando que laboró en la Fundación, ordenando a Colpensiones a realizar el cálculo actuarial, acreditando un total de 1231,86 semanas en toda la vida laboral; reconoce la pensión solicitada, por acreditar los presupuestos exigidos en la norma aplicable, Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en atención del régimen de transición.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

Destacó que operó parcialmente la prescripción y, autorizó los descuentos a salud, y la indemnización sustitutiva reconocida.

En relación con los intereses moratorios, señaló que, se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado judicial de la parte accionada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, la actora no acredita las semanas exigidas en la norma aplicable, observándose que la empleadora registró la novedad de retiro, sin que se pueda realizar el cobro coactivo, solicitando se revoque la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DEL RECURSO

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **IMELDA HERRERA MASMELA**, le asiste el derecho a la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que la señora IMELDA HERRERA DE MASMELA:

Resolución 024052 del 27 de noviembre de 2008, el I.S.S., le negó la pensión de vejez, aduciendo que contaba con 618 semanas (fl.11, 01Demanda).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

Resolución GNR 251435 del 25 de agosto de 2016, Colpensiones, negó la pensión de vejez, aduciendo que, contaba con 807 semanas (fl. 16, 01Demanda).

Solicitud del 15 de julio de 2016 instaurada por la actora, pretendiendo la corrección de la historia laboral con los periodos 2002 a 2005 con la “Fundación Educativa José Ángel Herrera” (fl. 22, 01Demanda).

Historia laboral con fecha de actualización del 16 de enero de 2017, expedida por Colpensiones, relacionando 811, 71 semanas (fl.24, 01Demanda).

Certificación semanas de cotización expedida el 9 de octubre de 2008, por “SaludCoop EPS”, con fecha de afiliación del 20-02-2004, con el aportante “Fundación Educativa José Ángel Herrera” con aportes hasta 07-2008(fl.35, 01Demanda).

Solicitud del cálculo actuarial de la empresa “Instituto Central de Comercio y Bachillerato” desde el 09-2000 hasta el 04-2004 (fl.38, 01Demanda).

El 30 de octubre de 2013, Colpensiones le manifestó que la accionante no cumple con las condiciones establecidas para la configuración de la “recuperación de semanas” (fl.39, 01Demanda).

Certificación expedida el 16 de noviembre de 2005 por la “Fundación Educativa “José Ángel Herrera Mora”, manifestando que la señora Imelda Herrera de Masmela, presta sus servicios en la Fundación, como Docente de Educación Básica Secundaria desde septiembre de 2000, donde se ha caracterizado por su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones” (fl. 42, 01Demanda).

Carta laboral expedida el 19 de julio de 2004 por el “instituto Central de Comercio y Bachillerato”, informando que la señora IMELDA HERRERA DE MASMELA, actualmente se encuentra vinculada a ésta Institución



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

Educativa mediante contrato de trabajo a término indefinido vigente desde 1996, desempeñando el cargo de Docente y devengando como contraprestación por sus servicios personales la suma de \$358.000,00 (fl.43, 01Demanda).

Certificado de Cámara de Comercio de Cali impresa el 23 de enero de 2017, proceso ejecutivo singular; embargo contra *“Fundación Educativa José Ángel Herrera Mora. Bienes embargados: Establecimiento de Comercio Instituto Central de Comercio y Bachillerato”* (fl.44, 01Demanda).

Certificado de Cámara de Comercio de Cali con fecha de impresión del 20 de enero de 2017, *“Instituto Central de Comercio y Bachillerato, con categoría del Establecimiento de Comercio”*

Solicitud de la pensión de vejez radicada el 15 de julio de 2016, junto con la solicitud de corrección de historia laboral (fl.82, 87, 01Demanda).

En Auto del 26 de julio de 2021, reiterado el 24 de febrero de 2022, se solicitó a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, Si: *“la Fundación Educativa “José Ángel Herrera Mora” con personería jurídica No. 0308 de 4 de octubre de 1999, y el Instituto Central de Comercio y Bachillerato, aparecen registrados, en caso de ser así, desde cuándo funciona. Remitir la documentación respectiva”* (03AutoDecretaPruebas; 14AutoRequiere).

La Gobernación del Valle informó el 3 de marzo de 2022 que, consultada la plataforma del Ministerio de Educación que, el Instituto Central de Comercio y Bachillerato, se encuentra registrada (17RtaSecEduDptal).

En auto del 26 de agosto de 2022, reiterado el 16 de enero de 2023, se solicitó a la secretaria Municipal de Educación de Cali, informara a este Despacho si aparecen registrados la Fundación Educativa *“José Ángel Herrera Mora”* y el Instituto Central de Comercio y Bachillerato (20Prueba; 23AutoReiteraPrueba).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

La parte actora el 14 de abril de 2023, allegó los siguientes documentos, siendo puestos es conocimiento a las partes el 25 de abril de 2023 (27AutoPoneConocimiento).

- Certificación expedida por el Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, indicando que, en resolución del 4 de octubre de 1999, la Gobernación del Valle del Cauca, le reconoció personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro, denominada Fundación Educativa José Ángel Herrera Mora (fl. 9, 26MemorialDte).
- Resolución No. 5329 del 27 de diciembre de 2000, expedida por la Gobernación del Valle del Cauca, mediante la cual otorga el reconocimiento oficial a un establecimiento educativo denominado Instituto Central de Comercio (fl. 15, 26MemoerialDte).
- Contrato de compraventa de Institución Educativa suscrita por Cecilia Herrera de Herrera en calidad de propietaria de la Institución Central de Comercio y Bachillerato, quien manifiesta que transfiere a título de venta a la Fundación Educativa José Ángel Herrera Mora, de la cual también es representante, todos los derechos y acciones que posee como titular de la institución educativa (fl. 8, 26MemorialDte).
- Resolución No. 4143.0.21.92.09 del 22 de diciembre de 2015 expedida por la secretaria de Educación, en la cual modificó la resolución de licencia de funcionamiento No. 4143.2.21.6722 del 27 de septiembre de 2013, del establecimiento Educativo Privado "*Instituto Central de Comercio y Bachillerato*", (...) en el sentido de indicar que el propietario actual de dicho establecimiento educativo es la Fundación Educativa José Ángel Herrera Mora, confirmó en todo lo demás (fl. 3, 26MemorialDte).

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que la señora **IMELDA HERRERA DE MASMELA**, nació el **27 de septiembre de 1948**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

(02Carpeta), esto es, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al 1° de abril de 1994, contaba con **45 años de edad, 6 meses y 4 días**, siendo beneficiaria del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

De los documentos allegados al proceso se desprende que, solicitó la prestación de vejez en reiteradas oportunidades, siéndole resueltas en forma negativa, en resoluciones del 27 de noviembre de 2008 y del 25 de agosto de 2016, adujo que cuenta con 638 y 807 semanas, respectivamente, sin que acreditara el mínimo exigido en la norma (fl.11, 01Demanda).

De la historia laboral con fecha de actualización del 18 de enero de 2017, se extrae que registró afiliación el 01-09-1969, realizando cotizaciones desde dicha fecha hasta el 30-09-2000, reuniendo un total de 811,71 semanas (fl. 91, 01Demanda), sin que se refleje mora con alguno de los empleadores.

Del estudio de la mencionada historia se encuentra que, cotizó con los empleadores:

- *Vivas y Sarmiento desde el 01-09-1969 al 31-12-1972, de manera interrumpida.*
- *Centro Comercial Colombo Americano entre el 28-02-1975 al 30-04-1985.*
- *Instituto Comercial Santiago 27-10-1993 al 30-06-1995*
- *Fundación Educativa registra aportes de 01-09-2000 al 30-09-2000, sin embargo, se encuentra cero (0) semanas cotizadas para dicha calenda (fl.91, 01Demada).*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

Revisada la historia laboral tradicional con fecha de impresión del **26-09-2006**, se extrae que:

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	OBSERVACIÓN
VIVAS Y SARMIENTO	15/03/1967	5/04/1967	22	3,14	
SIN NOMBRE	30/05/1967	27/06/1967	29	4,14	DEU
SIN NOMBRE	30/07/1967	27/08/1967	29	4,14	DEU
SIN NOMBRE	30/09/1967	28/10/1967	29	4,14	DEU
SIN NOMBRE	30/11/1967	31/12/1967	32	4,57	DEU
SIN NOMBRE	1/01/1968	29/01/1968	29	4,14	DEU
SIN NOMBRE	1/03/1968	29/03/1968	29	4,14	DEU
SIN NOMBRE	1/05/1968	5/06/1968	36	5,14	DEU
SIN NOMBRE	1/07/1968	31/07/1968	31	4,43	
SIN NOMBRE	9/09/1968	30/09/1968	22	3,14	
SIN NOMBRE	1/12/1968	29/12/1968	29	4,14	DEU
SIN NOMBRE	1/02/1969	1/03/1969	29	4,14	DEU
SIN NOMBRE	1/04/1969	29/04/1969	29	4,14	DEU
SIN NOMBRE	1/06/1969	8/08/1969	69	9,86	
SIN NOMBRE	13/10/1969	15/06/1970	246	35,14	
EEMM DE CALI	30/06/1970	16/08/1970	48	6,86	
CENTRO COLOMBO	1/03/1971	1/02/1975	1434	204,86	
CENTRO COLOMBO	28/02/1975	30/04/1985	3715	530,71	
INSTITUTO COMERCIO	27/10/1993	21/06/1994	238	34,00	
INSTITUTO COMERCIO	28/10/1994	31/12/1994	65	9,29	
			1	0,14	
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			738	884,43	

Con el número de aportante 04018200115 empleador “*Vivas y Sarmiento*” registra como ingreso el **15-03-1967** hasta el **5-4-1967**.

Con el aportante 04018200115 relacionado en la primera página como “*sin nombre*”, y en la siguiente como “*Vivas y Sarmiento L*”, registra novedad de ingreso y retiro en los periodos de **30-05-1967** al **15-06-1970**, de manera interrumpida, con la anotación “*DEU*” (fl.26, 01Demanda).

Con el aportante 04017300003, empleador EEMM DE CALI, desde el 30-06-1970 al 16-08-1970 (fl. 26, 01Demanda).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

Con el aportante 04018200507 empleador “*Centro Colombo Americano*”, desde el 01-03-1971 al 30-04-1985 (fl. 28, 01Demanda).

Con el aportante 04018201812 empleador “*Inst comerc Santiago D CA*”, desde el 27-10-1993 al 21-06-1994 y, desde el 28-10-1994 al 31-12-1994. (fl.29, 01Demanda).

De la historia laboral tradicional con fecha de impresión del **31-03-2008**, se extrae que:

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
CENTRO COLOMBO	28/02/1975	30/04/1985	3715	530,71
INSTITUTO COMERCIO	27/10/1993	21/06/1994	238	34,00
INSTITUTO COMERCIO	28/10/1994	31/12/1994	65	9,29
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			4.018	574,00

Con el aportante 04018200507 empleador “*Centro Colombo Americano*”, desde el 28-02-1975 al 30-04-1985 (fl. 31, 01Demanda).

Con el aportante 04018201812 empleador “*Inst comerc Santiago D CA*”, desde el 27-10-1993 al 21-06-1994 y, desde el 28-10-1994 al 31-12-1994. (fl.31, 01Demanda).

Posteriormente, se observa que la entidad accionada aportó historia laboral sin fecha de impresión ni elaboración se tiene:

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
VIVAS Y SARMIENTO	1/09/1969	15/06/1970	288	41,14
	1/09/1970	4/09/1972	735	105,00
	11/09/1972	31/10/1972	51	7,29
	1/11/1972	25/01/1973	86	12,29
CENTRO COLOMBO	28/02/1975	30/04/1985	3715	530,71
INSTITUTO COMERCIO	27/10/1993	21/06/1994	238	34,00
INSTITUTO COMERCIO	28/10/1994	31/12/1994	65	9,29
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			1.160	739,71



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

Con el número de aportante 04018200115 empleador “*Vivas y Sarmiento*” registra como ingreso el **01-09-1969 al 25-01-1973**.

Con el aportante 04018200507 empleador “*Centro Colombo Americano*”, desde el 28-02-1975 al 30-04-1985.

Con el aportante 04018201812 empleador “*Inst comerc Santiago D CA*”, desde el 27-10-1993 al 21-06-1994 y, desde el 28-10-1994 al 31-12-1994. (fl.31, 01Demanda).

Sin que se observe que la entidad accionada haya realizado la justificación de la supresión de algunos periodos registrados inicialmente en el año 2006, con algunos empleadores desde 1967 a 1974.

Es de resaltar que, con relación al tema de las inconsistencias en las historias laborales, la Corte Constitucional¹ ha fijado una serie de reglas que deben ser tenidas en cuenta en el análisis probatorio cuando se presenten dichas controversias, indicado que las administradoras de pensiones deben ser respetuosas del principio de buena fe y la confianza legítima creada en los terceros.

Igualmente, ha señalado que el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos.

En cuanto a la carga de la prueba en relación con asuntos pensionales le corresponde a la administradora de pensiones porque, en virtud de todo lo expuesto, si pretende modificar una situación ya declarada en los documentos que emite, debe desplegar una actuación para lograrlo, en el marco de los cauces legales.

Por ese motivo, considera la Sala que, los ciclos reportados en la historia tradicional impresa en el año 2006 deben ser tenidos en cuenta al

¹ Sentencia T-463/2016



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

efectuarse el conteo y la respectiva liquidación, toda vez que, inicialmente fue reconocido por la entidad, sin que se evidencie en el proceso, el soporte o motivo por el cuál en la nueva las historias laborales no deban ser tenidas en cuenta.

Por otra parte, del estudio del “*detalle de pagos efectuados a partir de 1995*” de la historia laboral actualizada al 23 de agosto de 2016, se tiene:

- 01-01-1995 al 30-06-1996, con el empleador “*Instituto Comercial Santiago de Cali*”, registrando para los ciclos de julio, agosto y septiembre la anotación “*deuda presunta, pago aplicado a periodos posteriores*”; los ciclos mayo y junio de 1996, con la anotación “*pago aplicado a periodos anteriores*”.
- 09-1998 a 10-1998, los ciclos los canceló como independiente
- Los ciclos de 08-1998 a 06-2001, registran la anotación “*valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*”.
- En el ciclo 09-2000 con el empleador “*Fundación Educativa José Ángel Herrera*” registra referencia de pago, el 15-04-2016, con la observación “*no registra la relación laboral en afiliación para este pago*”.

Reflejándose que, la entidad accionada el 30 de octubre de 2013, le informó a la actora que:

“(…) no es procedente llevar a cabo el trámite de recuperación de semanas, ya que no se cumple con las condiciones establecidas para su configuración, a saber: que el trabajador se encuentre afiliado por los periodos que registra en mora su empleador, objeto de solicitud de pago voluntario por aportes.

(…)

Ahora, teniendo en cuenta la improcedencia del referido trámite para el caso en concreto, y con el ánimo de que el afiliado pueda optar por el reconocimiento de su pensión de vejez, podría solicitar el trámite de cálculo actuarial (…)”

En virtud de lo anterior, se observan las certificaciones expedidas por:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

1. La Fundación Educativa “José ángel Herrera Mora”, el 16 de noviembre de 2005, manifestó que la actora prestó sus servicios como Docente desde septiembre de 2000 (fl.42)
1. El Instituto Central de Comercio y Bachillerato, el 19 de julio de 2004, informó que estaba vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido desde 1996 (fl, 43).

Según resolución del 4 de octubre de 1999, la Gobernación del Valle del Cauca, le reconoció personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro, denominada “Fundación Educativa José Ángel Herrera Mora” (fl. 9, 26MemorialDte).

En resolución No. 5329 del 27 de diciembre de 2000, expedida por la Gobernación del Valle del Cauca, mediante la cual otorga el reconocimiento oficial a un establecimiento educativo denominado Instituto Central de Comercio (fl. 15, 26MemoerialDte).

Observándose que, según “*Contrato de compraventa de Institución Educativa*” suscrito por Cecilia Herrera de Herrera en calidad de propietaria de la Institución Central de Comercio y Bachillerato, manifiesto que transfiere a título de venta a la Fundación Educativa José Ángel Herrera Mora, de la cual también es representante, todos los derechos y acciones que posee como titular de la institución educativa (fl. 8, 26MemorialDte).

Desprendiéndose de la resolución No. 4143.0.21.92.09 del 22 de diciembre de 2015 expedida por la Secretaria de Educación, en la cual modificó la resolución de licencia de funcionamiento No. 4143.2.21.6722 del 27 de septiembre de 2013, del establecimiento Educativo Privado “*Instituto Central de Comercio y Bachillerato*”, (...) en el sentido de indicar que el propietario actual de dicho establecimiento educativo es la Fundación Educativa José Ángel Herrera Mora, confirmó en todo lo demás (fl. 3, 26MemorialDte).

Aunado a lo anterior, de las certificaciones expedidas el 16 de noviembre de 2005 por la “*Fundación Educativa “José Ángel Herrera Mora*”, se



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

extrae que la actora prestó sus servicios a dicha Fundación, como Docente de Educación Básica Secundaria desde septiembre de 2000, donde se ha caracterizado por su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones” (fl. 42, 01Demanda).

Y, de la Carta laboral expedida el 19 de julio de 2004 por el “*instituto Central de Comercio y Bachillerato*”, se tiene que la actora fue vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido vigente desde 1996, desempeñando el cargo de Docente y devengando como contraprestación por sus servicios personales la suma de \$358.000,00 (fl.43, 01Demanda).

Por otra parte, de la certificación semanas de cotización expedida el 9 de octubre de 2008, por “*SaludCoop EPS*”, con fecha de afiliación del 20-02-2004, con el aportante “*Fundación Educativa José Ángel Herrera*” con aportes hasta 07-2008 (fl.35, 01Demanda).

Encontrándose de lo anterior que, evidentemente la actora prestó sus servicios como Docente en la Institución Comercial Santiago de Cali desde 1996 hasta julio de 2004 y, en la Fundación Educativa José Ángel Herrera Mora desde septiembre de 2000 hasta por lo menos hasta la fecha de la certificación expedida por la Fundación Educativa José Ángel Herrera Mora, 16 de noviembre de 2005.

Cabe destacar que, el artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966, con el cual se expidió el reglamento del Seguro Social, señaló:

“ARTICULO 1o. *Estarán sujetos al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez;*

Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento;

Los trabajadores que presten servicios a entidades empresas de derecho público semioficiales o descentralizadas cuando no estén excluidos por disposición legal expresa;

Los trabajadores que mediante, contrato de trabajo presten servicios a entidades de derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o forestales, que



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de los cuales sean accionistas o copartícipes;

Los trabajadores que presten servicios a un sindicato para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cuál la entidad profesional se entiende patrono de los trabajadores.”

Por su parte la Ley 100 de 1993, arts. 13 literal a y 15 1, señala entre los afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones todas aquellas personas vinculadas por medio de contrato de trabajo. Por su parte, el artículo 33 parágrafo 1 literal d, precisa que para efectos del cómputo de semanas se tiene en cuenta “...El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador”, en cuyo caso se requiere que el empleador haga efectivo un cálculo actuarial a satisfacción de la entidad empleadora.

Sobre la forma de pagar dichos aportes cuando no se hizo la respectiva afiliación y pago, en sentencia CSJ SL del 11 de septiembre de 2013, radicación 38.471, reiterada en la SL 558-2019, radicación 61083 del 27 de febrero de 2019, M.P. Dra JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO se expuso:

*“Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que **pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6º del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año.** Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho. Asimismo, explicó la Corte Suprema de Justicia que el inciso 6º artículo 17 del Decreto 3798 del 26 de diciembre 2003 que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado también por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones.”*

En virtud de lo expuesto, considera la Sala que el empleador que no realice la afiliación de un trabajador debe efectuar el pago de la reserva actuarial en la Entidad de Seguridad Social en Pensiones a la que encuentre afiliado aquél, o se afiliare si no lo está, de acuerdo con el salario que percibía y, determinando el periodo laborado.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, consagra la situación de los trabajadores que prestaron servicios a un empleador y que no hubieran sido afiliados al régimen de pensiones, estableciendo que, para efectos del reconocimiento de la prestación de vejez, se tendría en cuenta dicho tiempo de servicio y que aquél debía asumir el título pensional correspondiente, conforme a las disposiciones contempladas en la misma normativa y en sus decretos reglamentarios.

En atención a la jurisprudencia y la norma en cita, considera la Sala que, la falta de afiliación y el pago de aportes a pensión por parte del empleador, no priva al asegurado de dicho beneficio, toda vez que se han consagrado los mecanismos para que las entidades administradoras realicen aquellos cobros y sancionen su cancelación extemporánea.

Es necesario resaltar que el cálculo actuarial «*es un mecanismo de financiación de las pensiones ideado por la Ley 100 de 1993, para prestaciones causadas durante su vigencia (CSJ SL14388-2015) y sin importar si los tiempos a convalidar se prestaron antes o después de su expedición y entrada en vigencia*». (CSJ SL5539-2019).

Igualmente, se debe indicar que las normas llamadas a definir los efectos de la falta de afiliación, con miras a la consolidación del derecho, «*son las vigentes en el momento en el que se causa la prestación reclamada, teniendo en cuenta que el legislador ha expedido disposiciones tendientes a solucionar esas eventualidades y a impedir que se lesione la configuración plena de los derechos pensionales de los afiliados*» (CSJ SL14388-2015).

Significa lo expuesto que, en el presente caso, se busca garantizar el derecho fundamental a la Seguridad Social de los trabajadores, los cuales no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, en especial tratándose de periodos efectivamente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

Ahora bien, al realizar el respectivo conteo de semanas, teniendo en cuenta las reportadas en la historia laboral antes referenciada, encuentra la Sala que la demandante, reunió en toda su vida laboral un total de **1.263.14 semanas**; de las cuales:

- 370 se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad -1983 a 2003-
- 1001 semanas las cotizó al 28-02-2001.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	OBSERVACIÓN	ULTIMOS 20 AÑOS	1000 semanas
VIVAS Y SARMIENTO	15/03/1967	5/04/1967	22	3,14			3,14
SIN NOMBRE	30/05/1967	27/06/1967	29	4,14	DEU		4,14
SIN NOMBRE	30/07/1967	27/08/1967	29	4,14	DEU		4,14
SIN NOMBRE	30/09/1967	28/10/1967	29	4,14	DEU		4,14
SIN NOMBRE	30/11/1967	31/12/1967	32	4,57	DEU		4,57
SIN NOMBRE	1/01/1968	29/01/1968	29	4,14	DEU		4,14
SIN NOMBRE	1/03/1968	29/03/1968	29	4,14	DEU		4,14
SIN NOMBRE	1/05/1968	5/06/1968	36	5,14	DEU		5,14
SIN NOMBRE	1/07/1968	31/07/1968	31	4,43			4,43
SIN NOMBRE	9/09/1968	30/09/1968	22	3,14			3,14
SIN NOMBRE	1/12/1968	29/12/1968	29	4,14	DEU		4,14
SIN NOMBRE	1/02/1969	1/03/1969	29	4,14	DEU		4,14
SIN NOMBRE	1/04/1969	29/04/1969	29	4,14	DEU		4,14
SIN NOMBRE	1/06/1969	8/08/1969	69	9,86			9,86
SIN NOMBRE	13/10/1969	15/06/1970	246	35,14			35,14
EEMM DE CALI	16/06/1970	16/08/1970	62	8,86			8,86
	17/08/1970	31/12/1970	137	19,57			
CENTRO COLOMBO	1/03/1971	27/02/1975	1459	208,43			208,43
CENTRO COLOMBO	28/02/1975	26/09/1983	3133	447,57			447,57
	27/09/1983	30/04/1985	582	83,14		83,14	83,14
INSTITUTO COMERCIO	27/10/1993	21/06/1994	238	34,00		34,00	34,00
INSTITUTO COMERCIO	28/10/1994	31/12/1994	65	9,29		9,29	9,29
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			6.366	909,43			
	1/01/1995	30/09/1995	270	38,57		38,57	38,57
	1/10/1995	30/06/1996	270	38,57		38,57	38,57
	1/09/1998	31/10/1998	60	8,57		8,57	8,57
	1/09/2000	28/02/2001	178	25,43		25,43	25,43
	1/03/2001	27/09/2003	927	132,43		132,43	
	28/09/2003	16/11/2005	769	109,86			



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

	TOTAL		8.840	1.263,14		370	1001,00
--	-------	--	-------	----------	--	-----	---------

Significa lo anterior que, la actora reunió los presupuestos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, los 55 años de edad los cumplió el **27 de septiembre de 2003**, y las **1000 semanas** en toda la vida, según el conteo realizado por la Sala, las reunió el 28-02-2001, asistiéndole el derecho a la pensión de vejez a partir de la última cotización, esto es, 16-11-2005.

4. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que configuró parcialmente, toda vez que:

- A partir del 7 de noviembre de 2008 solicitó la pensión (fl.11, 01Demanda), resuelta en forma negativa en resolución del 27 de noviembre de 2008, notificada el 21 de febrero de 2009 (fl. 12)-
- Posteriormente, el **15 de julio de 2016** se presentó una nueva reclamación (fl. 13, 01Demanda), siendo resuelta en resolución del **25 de agosto de 2016, notificada el 25 de agosto de 2016** (fl.20).

Se debe tener en cuenta que la sentencia SL 794-2003, radicación 41281 de 13 de noviembre de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, se determinó que, la prescripción sólo se puede interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, pues, cada prestación cuenta con un término de contabilización. En el caso de las pensiones, al efectuar la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

- El **2 de febrero de 2017** se radicó la demanda (fl. 43, 01Demanda), transcurriendo los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho -2005- y la demanda -2017-, quedando afectas las mesadas anteriores al **15/07/2013**.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 14 mesadas al año, debido a que la prestación se causó en fecha anterior al **31 de julio del 2011**.

5. I.B.L. MÁS FAVORABLE

Es de indicar que la señora **IMELDA HERRERA DE MASMELA** para el 1 de abril de 1994, contaba con **45 años de edad, 6 meses y 4 días**, es decir que le **faltaban menos de diez** (10) años de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, **-9 años, 5 meses y 26 días-**, toda vez que nació el **27-09-1948**, correspondientes a 3.417 días.

Siendo procedente para calcular el I.B.L. más favorable aplicando el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, “*el de toda la vida*” o “*el del tiempo que le hiciere falta*” en este caso, 3.417 días.

Al efectuar los cálculos arrojan los siguientes valores:

- IBL “*de toda la vida*” entre el 15-03-1967 al 16-11-2005, la suma de **\$957.314,15**.
- IBL “*del tiempo que le hiciere falta*” entre el 3-07-1983 al 16-11-2005, la suma de **\$555.366,62**

Evidenciándose que, el IBL que le resulta más favorable “*es el de toda la vida*” de **\$957.314,15**, suma que resulta inferior a la reconocida por el Juzgado, \$1.989.967,61.

Observándose que, dicha diferencia se genera en el valor único utilizado entre el 28/02/1975 al 30-04-1985, correspondiente a \$39.310,00, sin que se reflejen los valores que se encuentran en la historia laboral tradicional justificados para cada periodo.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

Además, registró periodos entre 1993 a 1994 con valores superiores a los registrados en la historia laboral.

Del conteo de semanas se tiene que cuenta con 1.263,14, correspondiéndole una tasa de reemplazo del 90%, aunque el Juzgado aplicó el 87%, al analizar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad accionada, no se genera un detrimento al cambiar dicho porcentaje, en atención al estudio global que se efectúa. Veamos:

Al aplicar el al IBL de \$957.314,15,00 una tasa del 90%, arroja una mesada inicial de \$861.582,73, a partir del 16-11-2005.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 15 de julio de 2013 y liquidado al 31 de octubre de 2023, arroja la suma de **\$214.602.273,12**. A partir del 1 de noviembre de 2023 le corresponde la suma de \$1.939.385,28, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.				
OTORGADA				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	# MESADAS	TOTAL
2.005	0,0485	\$ 861.582,73		
2.006	0,0448	\$ 903.369,49		
2.007	0,0569	\$ 943.840,45		
2.008	0,0767	\$ 997.544,97		
2.009	0,0200	\$ 1.074.056,67		
2.010	0,0317	\$ 1.095.537,80		
2.011	0,0373	\$ 1.130.266,35		
2.012	0,0244	\$ 1.172.425,28		
2.013	0,0194	\$ 1.201.032,46	6,5	\$ 7.806.710,99
2.014	0,0366	\$ 1.224.332,49	14	\$ 17.140.654,86



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

2.015	0,0677	\$ 1.269.143,06	14	\$ 17.768.002,83
2.016	0,0575	\$ 1.355.064,04	14	\$ 18.970.896,62
2.017	0,0409	\$ 1.432.980,23	14	\$ 20.061.723,17
2.018	0,0318	\$ 1.491.589,12	14	\$ 20.882.247,65
2.019	0,0380	\$ 1.539.021,65	14	\$ 21.546.303,13
2.020	0,0161	\$ 1.597.504,47	14	\$ 22.365.062,65
2.021	0,0562	\$ 1.623.224,30	14	\$ 22.725.140,15
2.022	0,1312	\$ 1.714.449,50	14	\$ 24.002.293,03
2.023	-	\$ 1.939.385,28	11	\$ 21.333.238,05
TOTAL				\$ 214.602.273,12

En consecuencia, se modifica esta condena en relación a la fecha de la actualización del retroactivo pensional, 30 de octubre de 2023.

Autorizar a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional generado, los aportes a salud.

5. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

La demandante formuló su petición de pensión de vejez el **7 de noviembre de 2008**, no obstante, por tratarse de una pretensión accesoria a la principal, los mismo se causarían desde la fecha del reconocimiento de la prestación en aplicación de la prescripción.

Sin embargo, en atención a la no reformatio in pejus, y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad accionada, se confirmará la decisión proferida en primera instancia –*se causan desde la ejecutoria de la sentencia*–.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad accionada y en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada No. 126 del 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **IMELDA HERRERA MASMELA** a partir del 15-07-2013 una mesada pensional por valor de \$1.201.032,46. Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 15 de julio de 2013 y liquidado al 31 de octubre de 2023, la suma de **\$214.602.273,12**. A partir del 1 de noviembre de 2023 le corresponde la suma de \$1.939.385,28, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

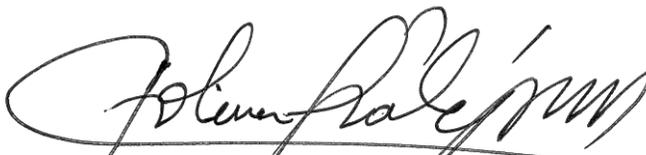
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **IMELDA HERRERA DE MASMELA**

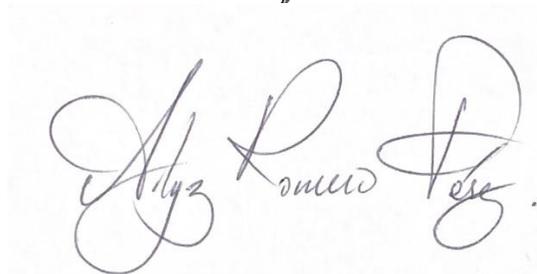
CUARTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

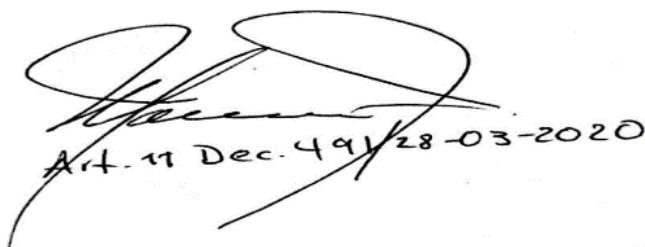
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL DEL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

Expediente:	Juzgado del Circuito de	º LABORAL DEL CIRCUITO
	Cali:	
Afiliado(a): IMELDA HERRERA	Nacimiento: 27/09/48	55 años a 27/09/03
Edad a 1/04/94 45 años	Última cotización:	
Sexo (M/F): F	Desde	Hasta:
Desafiliación: Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:	3.417
Calculado con el IPC base 2008	Fecha a la que se indexará el cálculo	17/11/05

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
3/07/83	31/12/83	41.040,00	1	2,020000	80,210000	182	1.629.613	86.798,24
1/01/84	31/03/84	41.040,00	1	2,360000	80,210000	91	1.394.838	37.146,70
1/04/84	31/12/84	30.150,00	1	2,360000	80,210000	275	1.024.717	82.469,16
1/01/85	30/04/85	39.310,00	1	2,790000	80,210000	120	1.130.127	39.688,40
27/10/93	31/12/93	89.070,00	2	17,400000	80,210000	66	410.592	7.930,67
1/01/94	31/03/94	107.675,00	2	21,330000	80,210000	90	404.904	10.664,74
1/04/94	21/06/94	98.700,00	2	21,330000	80,210000	82	371.155	8.906,84
28/10/94	31/12/94	130.000,00	1	21,330000	80,210000	65	488.856	9.299,28
1/01/95	30/09/95	130.000,00	1	26,150000	80,210000	270	398.750	31.507,86
1/10/95	31/12/95	150.000,00	1	26,150000	80,210000	90	460.096	12.118,41
1/01/96	30/06/96	150.000,00	1	31,240000	80,210000	180	385.131	20.287,86
1/09/98	30/09/98	203.825,00	1	44,720000	80,210000	30	365.581	3.209,67
1/09/00	31/12/00	260.106,00	1	57,000000	80,210000	120	366.019	12.854,06
1/01/01	31/12/01	286.000,00	1	61,990000	80,210000	360	370.061	38.987,95
1/01/02	31/12/02	309.000,00	1	66,730000	80,210000	360	371.421	39.131,22
1/01/03	31/12/03	332.000,00	1	71,400000	80,210000	360	372.965	39.293,97
1/01/04	31/12/04	358.000,00	1	76,030000	80,210000	360	377.682	39.790,93
1/01/05	16/11/05	381.500,00	1	80,210000	80,210000	316	381.500	35.280,66

TOTALES						3.417		555.366,62
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.258,00		
TASA DE REEMPLAZO	87%				PENSION			483.168,96
SALARIO MÍNIMO	2.005				PENSIÓN MÍNIMA			381.500,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE TODA LA VIDA LABORAL

Expediente:	Juzgado del Circuito de Cali:	9 LABORAL DEL CIRCUITO
Afiliado(a): IMELDA HERRERA	Nacimiento:	27/09/48 55 años a 27/09/03
Edad a 1/04/94 45 años	Última cotización:	
Sexo (M/F): F	Desde	Hasta:
Desafiliación:	Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 3.417
Calculado con el IPC base 2008	Fecha a la que se indexará el cálculo	17/11/05

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
15/03/67	5/04/67	660,00	1	0,130000	80,210000	22	407.220	1.013,21
30/05/67	27/06/67	660,00	2	0,130000	80,210000	29	407.220	1.335,60
30/07/67	27/08/67	660,00	2	0,130000	80,210000	29	407.220	1.335,60
30/09/67	28/10/67	660,00	1	0,130000	80,210000	29	407.220	1.335,60
30/11/67	31/12/67	660,00	1	0,130000	80,210000	32	407.220	1.473,77
1/01/68	29/01/68	660,00	1	0,140000	80,210000	29	378.133	1.240,20
1/03/68	29/03/68	660,00	1	0,140000	80,210000	29	378.133	1.240,20
1/05/68	5/06/68	660,00	1	0,140000	80,210000	36	378.133	1.539,56
1/07/68	31/07/68	660,00	1	0,140000	80,210000	31	378.133	1.325,73
9/09/68	30/09/68	660,00	1	0,140000	80,210000	22	378.133	940,84
1/12/68	29/12/68	450,00	1	0,140000	80,210000	29	257.818	845,59
1/02/69	1/03/69	450,00	1	0,150000	80,210000	29	240.630	789,22
1/04/69	29/04/69	450,00	1	0,150000	80,210000	29	240.630	789,22
1/06/69	8/08/69	450,00	1	0,150000	80,210000	69	240.630	1.877,80
13/10/69	31/12/69	660,00	1	0,150000	80,210000	80	352.924	3.193,16
1/01/70	31/12/70	660,00	1	0,160000	80,210000	365	330.866	13.658,24
1/03/71	30/04/71	1.770,00	1	0,170000	80,210000	61	835.128	5.761,46
1/05/71	31/08/71	2.430,00	1	0,170000	80,210000	123	1.146.531	15.949,26
1/09/71	31/12/71	3.300,00	1	0,170000	80,210000	122	1.557.018	21.483,39
1/01/72	28/02/72	3.300,00	1	0,200000	80,210000	59	1.323.465	8.831,08



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

1/03/72 31/07/72 4.410,00	1	0,200000	80,210000	153	1.768.631	30.603,99
1/08/72 31/12/72 4.410,00	1	0,200000	80,210000	153	1.768.631	30.603,99
1/01/73 30/04/73 4.410,00	1	0,220000	80,210000	120	1.607.846	21.821,03
1/05/73 30/09/73 5.790,00	1	0,220000	80,210000	153	2.110.981	36.527,95
1/10/73 31/12/73 4.410,00	1	0,220000	80,210000	92	1.607.846	16.729,45
1/01/74 31/07/74 4.410,00	1	0,280000	80,210000	212	1.263.308	30.289,66
1/08/74 31/12/74 5.790,00	1	0,280000	80,210000	153	1.658.628	28.700,53
1/01/75 31/01/75 5.790,00	1	0,350000	80,210000	31	1.326.903	4.652,11
1/02/75 27/02/75 7.470,00	1	0,350000	80,210000	27	1.711.911	5.227,50
28/02/75 31/03/75 1.290,00	1	0,350000	80,210000	32	295.631	1.069,92
1/04/75 30/09/75 5.790,00	1	0,350000	80,210000	183	1.326.903	27.462,47
1/10/75 31/12/75 7.470,00	1	0,350000	80,210000	92	1.711.911	17.812,23
1/01/76 30/06/76 7.470,00	1	0,410000	80,210000	182	1.461.387	30.080,58
1/07/76 31/12/76 3.300,00	1	0,410000	80,210000	184	645.593	13.434,64
1/01/77 30/04/77 3.300,00	1	0,520000	80,210000	120	509.025	6.908,28
1/05/77 31/12/77 9.480,00	1	0,520000	80,210000	245	1.462.290	40.518,10
1/01/78 31/08/78 9.480,00	1	0,670000	80,210000	243	1.134.912	31.190,18
1/09/78 31/12/78 11.850,00	1	0,670000	80,210000	122	1.418.640	19.574,08
1/01/79 31/08/79 14.610,00	1	0,800000	80,210000	243	1.464.835	40.257,29
1/09/79 30/11/79 17.790,00	1	0,800000	80,210000	91	1.783.670	18.357,15
1/12/79 31/12/79 9.480,00	1	0,800000	80,210000	31	950.489	3.332,41
1/01/80 30/04/80 9.480,00	1	1,020000	80,210000	121	745.481	10.201,68
1/05/80 31/08/80 11.850,00	1	1,020000	80,210000	123	931.851	12.962,87
1/09/80 30/11/80 21.420,00	1	1,020000	80,210000	91	1.684.410	17.335,59
1/12/80 31/12/80 21.420,00	1	1,020000	80,210000	31	1.684.410	5.905,53
1/01/81 31/05/81 21.420,00	1	1,290000	80,210000	151	1.331.859	22.744,94
1/06/81 31/08/81 25.530,00	1	1,290000	80,210000	92	1.587.412	16.516,84
1/09/81 31/12/81 25.530,00	1	1,290000	80,210000	122	1.587.412	21.902,76
1/01/82 31/01/82 25.530,00	1	1,630000	80,210000	31	1.256.295	4.404,56
1/02/82 31/12/82						



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/. Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

30.150,00	1	1,630000	80,210000	334	1.483.639	56.043,36
1/01/83 30/06/83 39.310,00	1	2,020000	80,210000	181	1.560.918	31.952,75
1/07/83 31/12/83 41.040,00	1	2,020000	80,210000	184	1.629.613	33.911,88
1/01/84 31/03/84 41.040,00	1	2,360000	80,210000	91	1.394.838	14.355,38
1/04/84 31/12/84 30.150,00	1	2,360000	80,210000	275	1.024.717	31.870,29
1/01/85 30/04/85 39.310,00	1	2,790000	80,210000	120	1.130.127	15.337,62
27/10/93 31/12/93 89.070,00	2	17,400000	80,210000	66	410.592	3.064,81
1/01/94 31/03/94 107.675,00	2	21,330000	80,210000	90	404.904	4.121,40
1/04/94 21/06/94 98.700,00	2	21,330000	80,210000	82	371.155	3.442,06
28/10/94 31/12/94 130.000,00	1	21,330000	80,210000	65	488.856	3.593,72
1/01/95 30/09/95 130.000,00	1	26,150000	80,210000	270	398.750	12.176,25
1/10/95 31/12/95 150.000,00	1	26,150000	80,210000	90	460.096	4.683,17
1/01/96 30/06/96 150.000,00	1	31,240000	80,210000	180	385.131	7.840,27
1/09/98 31/10/98 203.825,00	1	44,720000	80,210000	60	365.581	2.480,76
1/09/00 31/12/00 260.106,00	1	57,000000	80,210000	120	366.019	4.967,46
1/01/01 31/12/01 286.000,00	1	61,990000	80,210000	360	370.061	15.066,93
1/01/02 31/12/02 309.000,00	1	66,730000	80,210000	360	371.421	15.122,30
1/01/03 31/12/03 332.000,00	1	71,400000	80,210000	360	372.965	15.185,20
1/01/04 31/12/04 358.000,00	1	76,030000	80,210000	360	377.682	15.377,25
1/01/05 16/11/05 381.500,00	1	80,210000	80,210000	316	381.500	13.634,25

TOTALES				8.842		957.314,15
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1.263,14		
TASA DE REEMPLAZO	90%		PENSION PENSIÓN MÍNIMA			861.582,73
SALARIO MÍNIMO	2.005					381.500,00

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab3bfa350b9e71127454baa8a6858e937c71498e8247587648f74413af15c1**

Documento generado en 29/11/2023 06:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>